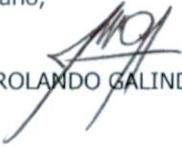


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS. Santiago de Cali,

El secretario;

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 472/

Proceso: **ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA – trámite a continuación**
Radicación: **760013103018-2010-00480-00**
Demandante: **OCHOA ARZAYUZ & CIA S EN C. S. EN LIQUIDACIÓN**
Demandado: **JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUZ**

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la profesional el derecho ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS, en contra del auto de fecha, 31 de julio de 2020, mediante el cual, se rechaza de plano la solicitud de trámite de Regulación de honorarios por ella presentado.

II. DEL RECURSO.

La recurrente solicita se revoque el citado auto, como quiera que, si bien la parte demandante sociedad OCHOA ARZAYUS & CIA S. EN C.S. en liquidación, a través de su representante legal, podía solicitar el desistimiento de las pretensiones, era necesario que el Juzgado por auto le exigiera que dicha solicitud debía ser por conducto de su apoderada judicial, pues es quien tiene el derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del Proceso. Aunado a lo anterior, debe recordarse lo establecido por la ley 196 de 1971, en donde se dispone que por regla general nadie puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales del artículo 28, es decir, solo en los proceso de mínima cuantía. Que una cosa es que la parte demandante tenga la facultad para disponer del derecho en litigio y de decidir no continuar con el trámite del proceso, y otra que por sí misma pueda actuar en el proceso. Por lo tanto, es preciso señalar que en el momento en que el memorial de desistimiento es presentado directamente por el Representante Legal de la sociedad demandante, sin que fuera coadyuvado por su apoderada judicial, se produce una revocatoria tácita de poder.

Surtido el traslado de este recurso a la parte contraria, esta guardo silencio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 318 del C. G. del Proceso, tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada se encuentra inconforme con la decisión proferida por éste Despacho Judicial, esto es contra el auto de fecha, 31 de julio del presente año, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de regulación de honorarios.

Para resolver las inquietudes e inconformidades de la recurrente, es menester memorar lo dispuesto por el legislador en el artículo 76 del Código General del Proceso:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De la norma transcrita se establece como presupuesto para que proceda la regulación de honorarios por medio de incidente, que el proceso en el cual se plantea la discusión por la remuneración de la apoderada del litigante, esté en curso, o que se esté adelantando alguna actuación posterior a su terminación y que a la apoderada, principal o sustituta, se le haya revocado el poder; pues en caso contrario procede el rechazo de plano de cualquier solicitud de trámite incidental, toda vez que los artículos 127 y 130 del Ordenamiento Procedimental Civil, claramente establecen que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias

que la ley expresamente señale, las demás se resolverán de plano, constituyendo deber del juez rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por dicho código o por otra ley.

Tampoco puede entenderse, como pretende la abogada, se de aplicación a la figura de la revocatoria tácita del mandato, puesto que a tenor del artículo 2190 del Código Civil "La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.", situación que en este caso no se ha dado, y más bien cabría cuestionarse sobre los efectos de la discrepancia entre la apoderada y el mandante o la renuencia de aquella en cumplir lo encargado.

Así entonces, observándose que en este trámite ninguna de las causales antes anotadas se encuentran cumplidas, lo procedente como bien se reseñó en el auto materia de este recurso, es que la recurrente, acuda a la Justicia Ordinaria Laboral con el fin de satisfacer su petición, tal como lo señala el numeral 6º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y no a través de este trámite.

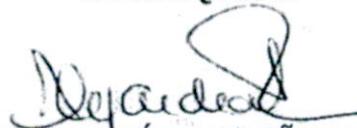
Por lo anterior, se negará la reposición del auto recurrido y como quiera que fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C. G. del P., como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha, 31 de julio del presente año, por la apoderada judicial ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS; para lo cual y a costas de la parte apelante, se dispone remitir copia digitalizada, a partir de la solicitud de desistimiento del trámite, resuelta con auto interlocutorio N° 754 del 5 de diciembre de 2019 y en adelante y hasta esta providencia, lo que deberán cumplir en el término indicado en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza